

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	17/03/2025 07:36	Fecha/hora resolución	17/03/2025 13:46
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000478
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000064-0001102104	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Mantenimiento Preventivo y Correctivo para Equipos Varios		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000229 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	05/03/2025 17:00	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día cinco de marzo de dos mil veinticinco, la empresa **INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpone recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de la **partida No. 3** de la Licitación Mayor No. 2024LY-000064-0001102104, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CCSS, para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo para equipos varios.

II.- Que mediante autos No. 8052025000000492 y 8052025000000514 de los días seis y diez de marzo del año dos mil veinticinco respectivamente, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dichos requerimientos fueron atendidos mediante los formularios electrónicos dispuestos en el módulo del recurso de apelación en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122025000000229 - INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

SOBRE LA DEMOSTRACIÓN DEL MEJOR DERECHO DE READJUDICACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE INGENIERÍA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANÓNIMA PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO: sobre la exclusión por no contar con la certificación de la representación comercial en el país de la compañía fabricante de los equipos, o ser distribuidor autorizado de la marca: de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio necesario es determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP; norma que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho.

Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP que dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte de la recurrente.

En ese sentido, en el presente caso, el ejercicio de fundamentación le exige a la recurrente demostrar la existencia de elementos que acrediten que ante la posible anulación del acto final su propuesta obtendría el derecho subjetivo de readjudicación a su favor; ello dado que el acto final impugnado cuenta con vicios en cuanto a la omisión de formalidades sustanciales o se han acreditado omisiones que le han causado indefensión a la recurrente.

Bajo ese escenario, como un resumen de los argumentos manifestados por la **empresa recurrente** se puede mencionar que la misma ha manifestado que cuenta con un menor precio que la empresa adjudicataria, razón por la cual resultaría readjudicataria del concurso. Indica que la Administración no le ha demostrado la trascendencia del incumplimiento. Menciona que no cumple con la carta de representación y distribución del fabricante, pero ello no le impide realizar el servicio, dado que no se requiere una vinculación con la misma, por cuanto su representada cuenta con la capacidad técnica, los equipos y el personal especializado; aunado a lo anterior, señala que cuenta con la representación de la marca AMICO para Costa Rica, que son equipos similares al objeto de la contratación y le permiten ejecutar el servicio a satisfacción de la CCSS.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)



Criterio de la División: a partir de lo anterior, primeramente resulta necesario señalar por parte de este órgano contralor que la CCSS promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000064-0001102104, cuyo objeto de contratación para la **Partida No. 3**, corresponde a contratar una empresa que realice el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para sistemas de gases medicinales, específicamente del equipo descrito a continuación:

Equipo	Placa	Marca	Modelo	Servicio	Frecuencia	Fecha de inicio	Clasificación
Columna de gases	1381-698	Trumpf Medical	Truport 5000	Anestesia	Trimestral	Según el punto 4.1 de la especificación técnica	C
Columna de gases	1381-699	Trumpf Medical	Truport 5000	Anestesia	Trimestral	Según el punto 4.1 de la especificación técnica	C
Columna de gases	1382-281	Trumpf Medical	Truport 5000	Anestesia	Trimestral	Según el punto 4.1 de la especificación técnica	C
Columna de gases	1382-280	Trumpf Medical	Truport 5000	Neurocirugía	Trimestral	Según el punto 4.1 de la especificación técnica	C
Columna de gases	1400-182	Trumpf Medical	Truport 5000	Anestesia	Trimestral	Según el punto 4.1 de la especificación técnica	C
Columna de gases	1400-184	Trumpf Medical	Truport 5000	Ortopedia	Trimestral	Según el punto 4.1 de la especificación técnica	C
Columna de gases	1400-201	Trumpf Medical	Truport 5000	Enfermería SOP	Trimestral	Según el punto 4.1 de la especificación técnica	C
Columna de gases	1400-200	Trumpf Medical	Truport 5000	Enfermería SOP	Trimestral	Según el punto 4.1 de la especificación técnica	C
Columna de gases	1382-476	Trumpf Medical	Truport 5000	Cirugía cardiovascular	Trimestral	Según el punto 4.1 de la especificación técnica	C
Columna de gases	1382-475	Trumpf Medical	Truport 5000	Cirugía cardiovascular	Trimestral	Según el punto 4.1 de la especificación técnica	C
Columna de gases	1400-214	Trumpf Medical	Truport 5000	ORL	Trimestral	Según el punto 4.1 de la especificación técnica	C
Columna de gases	1400-213	Trumpf Medical	Truport 5000	ORL	Trimestral	Según el punto 4.1 de la especificación técnica	C

Para esa partida específica (Partida No. 3), se contó con la participación de los siguientes 2 oferentes: **a)** la oferta No. 1 de la empresa INGENIERIA HOSPITALARIA OCR S. A. y **b)** la oferta No. 2 de la empresa MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S. A.

En la fase de estudio de ofertas por parte de la CCSS, mediante el oficio HM-DAF-SIM-0230-2025 de la oficina de Ingeniería y Mantenimiento del Hospital México, se determinó que la empresa apelante incumple, señalando en lo que interesa lo siguiente: **"Oferente INGENIERIA HOSPITALARIA OCR S. A. / El oferente no cumple con todo lo solicitado en el pliego de condiciones: / No aporta Carta de distribuidor autorizado. / Al ser el único oferente en cumplir con lo solicitado en el pliego de condiciones, se recomienda técnicamente a la empresa MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S. A. para la Línea # 3".** (La negrita corresponde al original). (Apartado [4. Información del acto de adjudicación], en el módulo "Recomendación de Acto Final" ingresar en [Información general] en la cejilla "Resultado de los estudios técnicos" en "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 20/01/2025 11:01)".

Lo anterior, respalda lo dispuesto mediante la secuencia No. 1628365, por medio de la cual el señor Douglas Montero Chacón, funcionario de la Dirección Médica del Hospital México, decide adjudicar la partida No. 3 del presente concurso a la empresa MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S. A.; ello de conformidad con las recomendaciones del Área de Gestión de Bienes y Servicios así como el Departamento Legal. (Apartado [4. Información de adjudicación], "Acto de adjudicación", consultar "Aprobación del acto de adjudicación - (Consulta del resultado del acto de adjudicación (Fecha de solicitud: 20/02/2025 17:39)".

Bajo ese escenario, la apelante interpone recurso contra dicho acto final, señalando su mejor derecho de adjudicación, por cuanto ofertó un menor precio con respecto a la empresa adjudicataria -razón por la cual ganaría en aplicación del sistema de evaluación-, aunado a que pretende probar su elegibilidad, acreditando que el incumplimiento señalado contra su plica, no ha sido motivado en cuanto a la trascendencia por parte de la CCSS y el mismo no le impide realizar la ejecución del contrato.

Visto lo anterior, es necesario señalar la referencia del requerimiento técnico dispuesto en el pliego de condiciones que se alega como incumplido por parte de la empresa apelante. En ese sentido, de conformidad con lo indicado en el apartado 4 OBLIGACIONES DEL OFERENTE, punto 4.2., se señala lo siguiente: **"El oferente deberá acreditar que cuenta con la representación comercial en el país de la compañía fabricante de los equipos, durante la vigencia del contrato. Además, debe adjuntar nota de la marca representada o ser distribuidor autorizado de la marca".** (Apartado [2. Información de Cartel], "[F. Documento de Pliego de condiciones]", consultar "4 Documentos del Pliego de condiciones - Nuevo pliego de condiciones - 1 Pliego de Condiciones CM-47 (1).pdf (1.74 MB)".

En este caso, nótese que la CCSS requiere que el oferente acredite una relación comercial con el fabricante de los equipos, sea mediante la representación comercial o como intermediario -distribuidor autorizado-; requisito que a criterio de la empresa apelante, **no** resulta indispensable

para la ejecución contractual.

Lo anterior se sustenta con los argumentos de defensa de la CCSS que han sido expuestos en la fase de impugnación del pliego de condiciones; mismos en los cuales se señaló la relevancia de una vinculación de la casa fabricante de los equipos con el oferente, indicando en lo que interesa lo siguiente: “(...) *al requerir la representación y carta por parte del fabricante de los equipos en mención, se garantizan rutinas de mantenimiento recomendadas por este, adecuadas para los equipos y con las mismas prolongar el buen funcionamiento de los equipos, por lo que con rutinas de mantenimiento generales basadas en equipos similares y no los de la línea en cuestión no tendrían el mismo detalle en su diseño, (...) / al tener conocimiento de sus propios equipos manufacturados, el fabricante puede garantizar el soporte técnico de calidad y eficaz en caso de mantenimientos correctivos o inconvenientes técnicos, al brindar esa capacitación a su representante en el país, (...) / (...) / Por todo lo anterior se denota que el contar con respaldo de fabricante es de relevancia no sólo para obtener seguridad y rendimiento de los equipos, sino que también para maximizar la vida útil de estos, por lo cual no se considera una limitante de participación, sino un requisito a favor del buen funcionamiento de los equipos. / (...)*”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, en la cejilla “4. Listado de autos” consulta “805202400002144”).

Es importante precisar un aspecto relevante sobre lo antes expuesto y es que la empresa apelante desaprovechó la oportunidad de eliminar o modificar el requisito cartulario antes señalado -en la fase recursiva del pliego de condiciones-; ello dado que su recurso de objeción se rechazó de plano por falta de fundamentación, razón por la cual la recurrente asumió bajo su propio riesgo, ofertar para la partida No. 3; ello dado que el pliego de condiciones se había consolidado con esa redacción.

A partir de lo anterior, este órgano contralor observa que el incumplimiento impuesto a la recurrente es un hecho no controvertido -según se ha manifestado en los términos del recurso de apelación-, razón por la cual es necesario verificar si como parte de la fundamentación de dicha impugnación, la empresa apelante cuenta con elementos suficientes para acreditar la intrascendencia del mismo; lo anterior dado que el incumplimiento debe ser sustancial, a efecto de ameritar descalificar la oferta por ese aspecto.

De frente a lo anterior, según el alcance de labores del objeto contractual, existen varios elementos que implican que el oferente cuente con una vinculación comercial con el fabricante de los equipos; sea a través de la representación de la marca o como un canal de distribución autorizado. Entre tales aspectos que deben coordinarse con el fabricante de los equipos pueden precisarse como el: **i)** contar con la certificación del fabricante para la calibración de los equipos y herramientas utilizados para brindar los servicios de soporte, **ii)** las actualizaciones de los manuales técnicos por parte del mismo y, **iii)** la capacitación de fábrica del personal destinado para ejecutar los servicios. (Apartado [2. Información de Cartel], “[F. Documento de Pliego de condiciones]”, consultar “4 Documentos del Pliego de condiciones - Nuevo pliego de condiciones - 1 Pliego de Condiciones CM-47 (1).pdf (1.74 MB)”).

Por ello, la fundamentación de la empresa apelante debe acreditar con la prueba pertinente que efectivamente el requisito cartulario **no** le impide la ejecución del objeto contractual, demostrando cómo un oferente que no cuente con una vinculación directa con la casa fabricante de los equipos puede brindar los servicios de soporte técnico, tener personal capacitado y principalmente contar con los repuestos necesario para solventar la sustitución de los mismos, en caso de ser necesario.

Tal demostración es imprescindible para acreditar su mejor derecho de readjudicación, por cuanto debe tenerse presente que quien recurre un acto final ostenta la carga de la prueba, por lo que no basta con exponer argumentos generales en cuanto a la posible prestación del servicio a pesar de no contar con la representación de la casa fabricante, sino que implica su obligación en fase recursiva de demostrarle a este órgano contralor que tal requisito no reviste la condición de trascendencia; ello mediante el ejercicio probatorio de exponer precisamente cómo la Administración lograría satisfacer el interés público promovido con el concurso, en caso de readjudicar el mismo a su favor.

En ese sentido, es importante resaltar que se echa de menos algún análisis técnico realizado por parte de la apelante en ese ejercicio de fundamentación, en el sentido de demostrar por ejemplo entre los argumentos expuestos en su recurso de apelación, lo siguiente:

1. Cómo la carta de representación no tiene un impacto significativo en la capacidad del oferente para ejecutar el servicio: el ejercicio mínimo esperado por la recurrente sería determinar cómo obligaciones tales como contar con personal capacitado por la casa fabricante de los equipos puede obtenerse sin contar con una relación comercial con la misma; para ello pudo acreditar una carta del fabricante de los equipos objeto de la partida No. 3, en la cual señalara expresamente que tales capacitaciones son abiertas al público, sin que se requiriera una relación comercial con la misma.
2. En el mismo sentido, puede haber presentado una carta de la casa fabricante de los equipos ofertados, mediante la cual señalará que los repuestos originales pueden ser comprados por el público en general o incluso en otros sitios autorizados que no tengan una relación comercial con ella.
3. Sobre la experiencia previa con otros contratos con la misma Administración: tal declaración jurada no señala por ejemplo cómo tales contratos se realizaron sin contar con el requisito de ser representante de la casa fabricante o su distribuidor; así como acreditar que la CCSS ha recibido dichos servicios en forma satisfactoria, con personal certificado por el fabricante e incorporando repuestos originales; esto en caso que hayan sido requeridos como parte del alcance de la contratación.
4. Igualmente, con respecto a contar con la representación de la casa fabricante AMICO: su fundamentación debía demostrar cómo por ejemplo las rutinas de mantenimiento de ambos fabricantes son iguales, así como los cursos de capacitación, a efecto de acreditar que efectivamente contar con el respaldo del fabricante que representa (AMICO), le permite brindar el servicio objeto del concurso y satisfacer la necesidad pública.
5. Finalmente, en el caso del cuestionamiento contra la certificación de la empresa adjudicataria: se echa de menos por parte de la apelante acreditar la referencia de la cláusula del pliego de condiciones en la cual sustenta las omisiones que pretende señalar a la certificación aportada; ello considerando que según se citó líneas arriba, no se ha dispuesto un contenido mínimo que debería contemplar dicho atestado.

En razón de lo anterior, no es motivo suficiente para tener por desvirtuada la presunción de legitimidad del acto final emitido, en el sentido de mantener la inelegibilidad de la empresa apelante; ello por cuanto se requiere por parte de quien recurre un adecuado ejercicio de fundamentación.

Lo anterior por cuanto de la lectura de los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, este órgano contralor sólo logra constatar que la apelante plantea argumentos sobre la posibilidad de brindar el servicio a pesar de no contar con una relación comercial con la casa fabricante de los equipos; siendo que de conformidad con el artículo 246 del RLGCP, la fundamentación por parte de la recurrente, debe demostrar bajo un adecuado ejercicio de la carga de la prueba, que el servicio efectivamente no requiere esa relación comercial para ser ejecutado y cumplirse con la satisfacción de la necesidad pública; ello a pesar que pueden observarse en el pliego cartelario la vinculación de ciertas labores a cargo del futuro contratista, con una participación directa con la casa fabricante de los equipos.

Bajo ese orden de ideas, se precisa que solamente aquellos incumplimientos trascendentales ameritan tener por descartada una oferta; es por ello que se concluye que los elementos traídos por la apelante en su recurso de apelación no resultan suficientes para presumir que su propuesta técnica puede cumplir con el fin público que se persigue con el presente concurso; esto es así, por cuanto hasta este momento la apelante continúa sin demostrar que el incumplimiento de contar con una relación comercial con la casa fabricante no se considera un requisito de idoneidad que impida satisfacer la necesidad que persigue la Administración con el concurso.

Tal posición ha sido señalada por este órgano contralor entre otras en la resolución No. **R-DCA-SICOP-01193-2023** que dispuso que como parte de la fundamentación del recurso de apelación se exige el desarrollo de la trascendencia del incumplimiento, al exponer entre otros elementos lo siguiente: *“Por su parte, la apelante a la hora de tratar de acreditar la trascendencia de este incumplimiento, con el objetivo de demostrar la trascendencia del mismo y de ahí el fundamento de exclusión de la oferta de la adjudicataria, se limita a señalar que resulta trascendente por cuanto lo requerido específicamente es para acreditar que la oferente ha prestado el servicio similar en otra contratación anterior a satisfacción, lo que le genera confianza y seguridad a la Administración de que cuenta con la capacidad suficiente para prestar el servicio solicitado. Así las cosas, la apelante omitió presentar prueba idónea que acreditará la trascendencia del incumplimiento de la adjudicataria, lo anterior con base en la responsabilidad que tiene en cuanto a la carga de la prueba -artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública-. De manera que, la apelante debió presentar, por ejemplo, criterio o análisis técnico que revisará la relevancia de esa diferencia en tomas y cómo afecta el conocimiento específico para realizar el mantenimiento que se pretende contratar; o bien, que se precisara cómo la diferencia entre lo presentado y requerido reflejaría una afectación a los usuarios por ejemplo. Es por ello que, en el caso bajo análisis se tiene que si bien el incumplimiento de la adjudicataria no se encuentra en debate, la apelante no logra acreditar la trascendencia del incumplimiento de no contar con experiencia de al menos un contrato de mil tomas, para el cumplimiento del fin público, sin olvidar que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables. (...)”*.

Lo expuesto adquiere relevancia para la resolución del caso, pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia, el análisis de la trascendencia o no de un incumplimiento se debe realizar no solo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, a efecto de la consecución del interés público inmerso en la contratación que se promueve; **ejercicio omitido por la apelante en su escrito de impugnación**. Sobre lo anterior, pueden consultarse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01291-2023, R-DCA-SICOP-01533-2023 y R-DCP-SICOP-00431-2024.

Lo anterior también guarda relación con lo dispuesto en el principio contenido en el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, en el sentido que no hay nulidad sin daño, siendo que en el presente caso la empresa apelante no ha acreditado que los supuestos vicios apuntados en contra de la oferta adjudicataria con respecto a su relación comercial con el fabricante, revisten tal relevancia que justificaría declarar la nulidad de lo actuado en razón de la omisión de formalidades sustanciales; así como tampoco cómo su exclusión no se encuentra ajustada a las reglas cartelarias; demostrando que de haberse realizado correctamente su aplicación, hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión cause indefensión.

Por lo anterior, con base en las consideraciones expuestas, la apelante no ha acreditado que efectivamente sea insustancial el incumplimiento demostrado a su propuesta técnica, razón por la cual el recurso de apelación se debe **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta ante la falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2025 09:11	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2025 09:16	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2025 13:46	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53

DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00457-2025	Fecha notificación	17/03/2025 13:47